

Providencia Nro. SENAE-DDQ-2022-1602-PV

Quito, D.M., 28 de diciembre de 2022

Art. 241 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, en concordancia con el Art. 301 del COIP numeral 2 y Disposición General Cuarta del mismo cuerpo legal esto es, "(...) . "movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento(...)", por el valor de USD \$ 5.399.46; posterior mediante Resolución No. SENAE-DDQ-2018-0107-RE, se negó el Reclamo Administrativo No. 170-2017-EI interpuesto por la parte Actora, y ratificando el contenido de la resolución No. SENAE-DDQ-2017-1731-RE; no dejando en indefensión al administrado, observando el debido proceso consagrado en la Constitución Política del Ecuador; es así que, el administrado acepto la multa y solicito facilidades de pago , solicitando la devolución del vehículo lo que hoy es motivo del presente acción de protección, inició un procedimiento sancionatorio, en razón de existir una evidente transgresión de la normativa vigente en nuestra legislación, (Reglamento del Copci) "Art. 176.- Medidas preventivas.-...", "Art. 113.- Retención provisional. Consiste en la toma de posesión forzosa de mercancías en zona secundaria o como producto de operativos de control posterior y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la Autoridad Aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.", dándose lugar a la contravención.- El **tribunal** dentro de la sentencia señala, En este contexto jurídico constitucional, es procedente que el Tribunal Ad quem, atienda el objeto del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, lo cual comporta la observancia de su fundamentación, es así que manifiesta que el Juez de Primer Nivel, a su criterio confunde el procedimiento que el SENAE debe tomar respecto a las mercancías aprehendidas, lo que no es punto de discusión; el COPCI en su artículo 176 señala que la aprehensión provisional no podrá durar más de tres días, como una medida preventiva, ésta se refiere exclusivamente a MERCANCÍAS, más como se ha demostrado en el presente caso se tiene retenido un vehículo que constituye un medio de transporte y herramienta de trabajo sin razón jurídica ni legal, por cuanto NO EXISTE norma que otorgue al SENAE la facultad de retener el mismo conforme lo ha hecho. Adicional, indica que puso en consideración del Juez A quo, que esta retención indebida agrede otros derechos que causa una afectación de carácter económico de una cuantía excesiva, su vehículo tiene un valor aproximado de tres mil dólares de los Estados Unidos de América, habiendo suscrito un acuerdo de facilidades de pago con el SENAE, lo más lógico es que le permitan sacar el vehículo, venderlo y pagar la multa impuesta. Tampoco se ha considerado que se tiene que pagar una tasa de almacenaje por el tiempo que ha permanecido el vehículo que hasta el momento bordea los dos mil dólares de los Estados Unidos de América, que si se le devuelve después de dos años debería cancelar la suma de cuatro mil dólares, cantidad que superaría el valor de su vehículo, por lo que resulta ilógico cargar con un pago por almacenaje mayor al valor del vehículo que se encuentra retenido de manera ilegal, sin producir beneficio alguno. Al existir un acuerdo de pago se da por aceptada la sanción impuesta por el SENAE y la obligación de pagarla, por lo que no existe razón legal o jurídica alguna para retener su vehículo.- **2.1.- En mérito a lo precedente, y conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica citada, por unanimidad este Tribunal de Alzada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor WILDER ROLANDO CONGO SANTACRUZ y revoca la sentencia venida en grado, por tanto declara la vulneración de los derechos constitucionales del accionante estatuidos en los artículos 76, números 1, 3 y 7, letra l); y, 82 de la Constitución de la República, atinentes al debido proceso, al principio de legalidad, la debida motivación y la seguridad jurídica. En tal virtud, como reparación integral se dispone la devolución inmediata del vehículo de su propiedad -que se encuentra retenido en forma arbitraria e ilegal, por más de tres días hábiles que determina el Art. 113 del Reglamento al título facilitación aduanera del Código de Producción- y documentos originales habilitantes para su circulación -matrícula vehicular- que reposan en el proceso administrativo llevado a cabo en su contra por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, debiendo pagar por tasa almacenaje el valor correspondiente a los tres días de "aprehensión temporal" previstos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; manteniéndose claro está incólume la sanción pecuniaria que deviene de la infracción contravencional asumida por el propio recurrente al aceptarla con el convenio de facilidades de pagos, que a la presente fecha se encuentra vigente. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.-...La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o**

Providencia Nro. SENA-DDQ-2022-1602-PV

Quito, D.M., 28 de diciembre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR – DIRECCIÓN DISTRITAL QUITO.- Vistos.-

a) Dentro del **Juicio de la Acción de Protección No. 17230-2020-05963**, señor **WILDER ROLANDO CONGO SANTACRUZ**, en contra del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; en atención a sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de octubre del 2020 a las 13h44, constan los siguientes antecedentes judiciales: **1. Datos de la Causa.- No. de juicio:** 175230-2020-05963.- **Tipo de acción:** Acción de Protección.- **No. de la(s) liquidación(es):** 35120751.- **Cuántía:** USD \$ 5,399.46.- **Autoridad demandada:** Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- **Actor:** **WILDER ROLANDO CONGO SANTACRUZ.- Acto Administrativo Impugnado:** Impugna la Resolución No. SENA-DDQ-2018-0107-RE de 15 de febrero de 2018, resolución que guarda relación con el Reclamo Administrativo No. **170-2017-EI** en la que se Ratifica la imposición de la multa generada por contravención e interpuesta en la Resolución No. SENA-DDQ-2017-1731-RE, de 31 de octubre de 2017.- **Descripción de la Controversia:** La devolución del vehículo negándose su pretensión en Oficio No. SENA-DAFQ-2020-0179-OF de 10 de marzo de 2020, señalando que previo a atender su petición debe “pagar íntegramente la multa impuesta en el proceso sancionatorio”, conforme Resolución No. SENA-DGN-2015-0051-RE, toda vez que se realizó un convenio de pago, y recalca que la norma del artículo 176 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI, citado por el accionante, al hablar que la “aprehensión no podrá durar más de tres días”.-**Decisión Judicial:** Sentencia en contra.- **2. Informe jurídico.-** El actor ha presentado acción de impugnación en contra de la **Resolución No. SENA-DDQ-2018-1022-RE de 15 de febrero de 2018;** resolución que guarda relación con el reclamo Administrativo **No. 170-2017**, en la que se ratifica la imposición de la multa impuesta al señor **WILDER ROLANDO CONGO SANTACRUZ**, por incurrir en la infracción aduanera - contravención, tipificada en el Art. 301 numeral 2 (Contrabando) del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el art. 211 literal b) y art. 222 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), multa que asciende al valor de USD \$ 5,399.46 y generada en la Liquidación No. 35120751.- Al actor se le notificó a la dirección mencionada para el efecto llegó a conocer la resolución No. **SENA-DDQ-2017-1731-RE**, suscrita por el Director Distrital de Quito, con la que se le impone una sanción por una contravención; presenta el escrito **SENAE-JDAR-2017-8006-E** de reclamo administrativo signado con el número **170-2017-EI**, por la sanción contenida en la resolución No. SENA-DDQ-2017-1731-RE; teniendo la oportunidad conforme la Constitución y la Ley para ejercer su legítimo derecho a la defensa y expresa que en el peaje de San Roque de Atuntaqui, se realizó la respectiva revisión de mi Vehículo placa HBX0551, Tipo Coupe , Color Rojo, Marca Chevrolet, el mismo que era conducido por mi persona, quien cumplía con la labor de Transporte de una mercadería proveniente de Ibarra hasta Carapungo, tratándose de 6 cartones de cigarrillos, por lo que llegue a aceptar la carrera sin imaginarme que sería aprehendido por personal de Aduana señor Insp. Carlos Males con cedula de identidad No. 1707756811. Siendo detenido mi vehículo y la mercadería. Cabe indicar que dicha mercadería no es de mi propiedad por lo que no tengo factura, pero si el vehículo, por lo cual acudo a su sensibilidad, y hacer el trámite respectivo para recuperar lo más urgente posible ya que es mi única herramienta de trabajo. Al momento de la aprehensión me dirigía con mi hijo y esposa al hospital Vaca Ortiz a un chequeo de rutina a mi hijo que sigue un tratamiento en dicha institución, y aprovechando el viaje cogí esta carrera, para solventar en parte los gastos para mi hijo ya que soy una persona humilde, que lo único que quise fue un ingreso adicional. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se proceda con la devolución de mi vehículo, por tratarse de mi única herramienta de trabajo.- En base a las argumentaciones efectuadas por el Actor, esta administración tributaria señala que los actos administrativos emitidos, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, y que la controversia se genera; con el Acta de Aprehensión No. UVAY-OPE-AA-2016-169, se procede a la aprehensión de la mercancía al amparo del artículo 207 y 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por cuanto al momento del control aduanero, comparece el señor Wilder Congo Santacruz, quien se limita a señalar casillero judicial, reconoce la propiedad del vehículo y dice desconocer el origen de la mercadería que transportaba ya que el solo es el transportista y no desvirtúa los hechos que constituyen la contravención asentada en el numeral 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal; se considera también la disposición general cuarta del mismo cuerpo legal, por ser más favorable al administrado. Habiendo agotado todos los medios para determinarlos, se declara concluida la investigación de los hechos; y, toda vez que el administrado no ha logrado desvirtuar el cometimiento de la contravención aduanera señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 literal f) del COPCI; emitiéndose la Resolución No. SENA-DDQ-2017-1731-RE, en la que se le impone la sanción determinada determinado en el

Providencia Nro. SENAE-DDQ-2022-1602-PV

Quito, D.M., 28 de diciembre de 2022

acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...”, se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual, Secretaría de Sala, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo. Se dispone que la señora Actuaría del Tribunal, una vez ejecutoriada esta sentencia remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 *ibídem* y luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**”(énfasis agregado).- **2.2.-** Consta la Sentencia de la Acción de Protección de fecha 09 de Julio de 2019, las 11h32, dictado por Unidad Judicial Civil con Sede En La Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, quienes ponen en conocimiento lo siguiente: “...requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 *ibídem*, y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 *ut supra*, esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y legales, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, resuelve: “... **3.1.-** Se **NIEGA** la acción de protección presentada por el señor **WILDER ROLANDO CONGO SANTACRUZ...**” (Énfasis agregado).- **2.3.- RAZÓN:** Siento por tal, que en esta fecha dejo copia de la sentencia que en formato pdf y con firmas electrónicas antecede, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2020...”.- **2.4.-** Es preciso aclarar que la Administración Aduanera presentó Acción Extraordinaria de Protección en contra del mencionado Auto; sin embargo, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “...**la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección, no suspende los efectos de la sentencia...**”(énfasis agregado).- **3.- Conclusión.-** Por todo lo expuesto y en mérito de la atribución establecida en el Art. 218 literal j) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cumplimiento de la orden judicial antes transcrita, se **DISPONE:** 1) Ejecutar la sentencia dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, con fecha 30 de octubre de 2020, las 13h44 dentro del Juicio de la Acción de Protección **No. 17230-2020-05963.**- 2) Resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILDER ROLANDO CONGO SANTACRUZ** y revoca la sentencia venida en grado, por tanto declara la vulneración de los derechos constitucionales del accionante .- 4) Se proceda con la devolución del vehículo Chevrolet, clase: **AUTOMOVIL**, tipo: **COUPE**, modelo: **CORSA 3 PUERTAS**, año: **1998**, motor: **B13NE31007381**, chasis: **S08137H05993**, placas: **HBX0551** , a su legítimo propietario; previo a la presentación de la documentación legal, pago de la tasa de almacenaje y seguro de ser el caso; 5) La **Dirección de Control Zona Primaria de la Dirección Distrital de Quito**, practicará la respectiva liquidación de dichos valores conforme lo dictaminado en la sentencia “(**...debiendo pagar por tasa almacenaje el valor correspondiente a los tres días de “aprehensión temporal” previstos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia;...**)” .- 5) Hágase conocer de esta providencia a la propietario del vehículo señor **WILDER ROLANDO CONGO SANTACRUZ**, en el correo electrónico: **legalgroup@importradex.com**; a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; a la Secretaría General de esta Dirección Distrital, Dirección Administrativa Financiera de la Dirección Distrital de Quito, al IV Comando del Distrito Quito del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la Defensoría Pública, a la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Roberto Fernando Villalba Leiva
DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO

Anexos:

- accion_de_protección0292992001672260203.pdf
- audiencia_publica0412507001672260249.pdf
- sentencia_ujcespidmq.pdf

Providencia Nro. SENA-DDQ-2022-1602-PV

Quito, D.M., 28 de diciembre de 2022

- sentencia_de_apelaciÓn0803175001672260834.pdf
- aep0518663001672260934.pdf

Copia:

Doctor
Francisco Vasquez Garcia
Secretario
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Señor Abogado
Roberto Augusto Veloz Navas
Delegado Provincial de Pichincha
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señora Doctora
Marcela Fernanda Moya Berni
Secretaria
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Señor Abogado
Alejandro Paul Grijalva Estupiñán
Director de Secretaria General UIO

Señora Ingeniera
Paola Margoth Quishpe Guerrero
Directora Administrativa Financiera UIO (E)

Señora Doctora
Myrian Azucena Fernandez Cuji
Directora de Control Zona Primaria UIO

Señor Abogado
Edison Geovany Quezada Revelo
Abogado Aduanero

Señor Magíster
Edgar Alejandro Duque Chamorro
Prefecto Jefe

egqr/lfsl



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO FERNANDO
VILLALBA LEIVA